



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. _____

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Canal de Garay número 113 (ciento trece), colonia Los Angeles Apanoaya, demarcación territorial Iztapalapa, código postal 09830 (cero nueve mil ochocientos treinta), Ciudad de México, atento a los siguientes: _____

RESULTANDOS

1.- Derivado de la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa público en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos. Entre ellos destacan los divulgados en fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, todos durante el año dos mil veinte, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno. _____

2.- En fecha once de enero de dos mil veintiuno, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/012/2021, para lo cual con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se habilitaron días y horas inhábiles; para la emisión y ejecución de la misma, la cual fue realizada el día trece de enero de dos mil veintiuno, por el servidor público Juan Luis Ortiz Morales, persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. _____

3.- En atención a la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación (ahora considerada pandemia), del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa publicó, además de los señalados en el resultando número uno de la presente resolución, diversos acuerdos entre los que destacan los divulgados los días quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio, veintisiete de agosto y diez de septiembre, todos durante el año dos mil veintiuno, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del diecisiete de enero al doce de septiembre del presente año, reanudando a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable. _____

4.- El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED], ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintisiete del mismo mes y año, por el cual a la persona moral antes señalada se le reconoció su interés como titular del establecimiento visitado, asimismo, se _____



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

4.- El día trece de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, diligencia en la cual se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], no obstante, se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas, turnándose el presente expediente a fase de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil ocho, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias y pruebas que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación asentó lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/OBJETOS/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:
ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL INMUEBLE UBICADO EN CANAL DE GARAY NÚMERO 113, COLONIA LOS ANGELES APAXOAYÁ, ALCALDÍA IZTAPALAPA C.P. 09830 A EFECTO DE EJECUTAR ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ME PERMITE EL ACCESO LA [REDACTED] CON QUIEN ME IDENTIFIQUÉ PLENAMENTE Y LE EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y DE LA VIDEOFILMACIÓN. CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA SE OBSERVA QUE: 1.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL MOMENTO ES DE ESTACIÓN DISPENSADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y UN CUERPO CONSTRUCTIVO QUE FUNGE COMO OFICINAS 2.- SE OBSERVA QUE EL INMUEBLE SE DESARROLLA SOLO EN PLANTA BAJA EXCEPTO EL CUERPO CONSTRUCTIVO DE OFICINAS QUE CONSTA DE DOS NIVELES. 3.- A) LA SUPERFICIE DE APROVECHAMIENTO DE OFICINAS ES DE 264 M² (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) Y EL RESTO ES DE ESTACIÓN DISPENSADORA DE GAS L.P. QUE CONSTA 1920 M² (UN MIL NOVECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS). B) LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE 2050 M² (DOS MIL CINCUENTA METROS CUADRADOS). C) LA SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE ES DE 1620 M² (UN MIL SEISCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS). D) LA ALTURA MÁXIMA DEL INMUEBLE ES DE 6.5 ML (SEIS PUNTO CINCO METROS LINEALES). E) EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE RÁBANO Y CINCO DE MAYO. 5.- EL INMUEBLE TIENE UN FRENTE DE 78 ML (SETENTA Y OCHO METROS LINEALES).

De lo anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación al momento de la visita de verificación observó de manera medular un inmueble de un solo nivel donde se lleva a cabo la actividad de estación dispensadora de gas licuado de petróleo y un cuerpo constructivo de dos (2) niveles sobre nivel de banquetta, en donde se desarrolla el aprovechamiento de oficinas, con las superficies siguientes: total del predio dos mil cincuenta metros cuadrados (2,050.00 m²), destinada al aprovechamiento de estación dispensadora de gas L.P. de mil novecientos veinte metros cuadrados (1,920.00 m²) y de oficinas doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados (264 m²), lo que da un total de dos mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (2,184.00 m²) y área libre de mil seiscientos veinte metros cuadrados (1,620.00 m²), las cuales determinó utilizando telémetro laser digital marca Bosch GLM150.

Asimismo asentó, en relación a la documentación que se requirió en la orden de visita, que durante el desarrollo de la misma fue exhibido:

- VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:
- I.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO IZTAVAP2011-11-19-00034335 Y CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO IZT2011-11-19BAYBA-00024225 PARA EL INMUEBLE DE MÉRITO CON GIRO DE VENTA DE GASOLINA, DIÉSEL O GAS EN LAS GASOLINERAS Y ESTACIONES DE GAS CARBURANTE EN UNA SUPERFICIE DE 2216.13 METROS CUADRADOS.
 - II.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 50491 - 151DESA18 PARA EL INMUEBLE DE MÉRITO CON USO DE SUELO PERMITIDO DE VENTA DE GASOLINA, DIÉSEL O GAS L.P.- ESTACIONES DE GAS CARBURANTE EN UNA SUPERFICIE DE PREDIO DE 2216 METROS CUADRADOS.
 - III.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL EXPEDIDO POR DELEGACIÓN IZTAPALAPA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 30463-151FLJ017 PARA EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXVII, Junio de 2008	Novena Época	169497	185 de 363
Primera Sala		Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Ahora bien, respecto a las documentales exhibidas al momento de la visita que nos ocupa, marcadas con los numerales I y III fueron aportadas como pruebas durante la substanciación del presente procedimiento, por lo que se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores, no obstante, por lo que hace a la marcada con el numeral II consistente en:

- a. Copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 50491-151DESA18, con fecha de expedición treinta de agosto de dos mil dieciocho, sin indicar vigencia, en donde el uso de venta de gasolina, diésel, o gas l.p., estaciones de gas carburante en una superficie de predio de 2,216.00 m² está permitido.

Resulta oportuno señalar que si bien no obra en autos del expediente en que se actúa, esta autoridad toma en cuenta que fue exhibida durante el desarrollo de una actuación procesal ejecutada por una persona funcionaria dotada de fe pública, por lo que, en caso de resultar indispensable para el conocimiento de la verdad sobre el objeto del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 373, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; su interpretación y alcance quedara al prudente arbitrio de esta instancia.

II.- En tales condiciones, es oportuno proceder al estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficina de partes de este Instituto el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.

Del estudio de las manifestaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] se advierte que se constriñen a exponer que el establecimiento visitado no estaba obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano, toda vez que al inicio de sus operaciones no existía aún la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la que se estipulara la obligación de contar con el dictamen antes referido, ya que esta fue publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el día quince de julio de dos mil diez; argumento respecto del cual esta autoridad emite



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

pronunciamiento en párrafos posteriores al estar relacionado con las pruebas ofrecidas por el promovente.

Las restantes manifestaciones se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación y se encuentran legalmente amparadas al tenor de las documentales aportadas; sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho diversos, en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, los mismos se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación.

Acto seguido, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

1. Copia certificada por corredor público del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 18598-181MILA12, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha seis de junio de dos mil doce, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento), al inmueble de mérito le aplica una Norma de Ordenación sobre Vialidad en el tramo A'-T' de: Calzada Ignacio Zaragoza a: Canal de Chalco, la cual le otorga la zonificación HM/5/40 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) en la que el uso para estación de gas carburante con tienda de conveniencia, en una superficie a ocupar de 2,216.00 m² (dos mil doscientos dieciséis metros cuadrados), se encuentra permitido; aunado a lo anterior, del mismo se desprende que le aplica la Norma General de Ordenación No. 19. Estudio de Impacto Urbano.
2. Copia certificada por corredor público del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio IZTAVAP2011-11-19-00034335 y clave del establecimiento IZT2011-11-19BAVBA-00034335, de fecha veinte de julio de dos mil doce; la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de cuyo contenido se desprende el aviso presentado bajo protesta de decir verdad a la entonces Delegación Iztapalapa a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, respecto del establecimiento denominado "ESTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA CARBURACION CONSTAN", ubicado en el inmueble materia del presente procedimiento, para operar un establecimiento mercantil con giro de venta de gasolina, diésel o gas lp en gasolineras y estaciones de gas carburante, en una superficie de 2,216.13 m² (dos mil doscientos dieciséis punto trece metros cuadrados).
3. Copia certificada por corredor público de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, con número de folio 3133, de fecha de expedición veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General de Obras



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Iztapalapa; la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que al inmueble de mérito, le fue asignado como número oficial el 113 (ciento trece).-----

III.- Ahora bien, durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED] por lo que no existen alegatos que analizar.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Ahora bien, con la finalidad de acreditar que la actividad y superficie en la que se desarrolla observada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, durante la substanciación del presente procedimiento, el ciudadano [REDACTED] ofreció como prueba, copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 18598-181MILA12, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha seis de junio de dos mil doce, mismo que contaba con una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el siete de junio de dos mil trece, resultando evidente que dicho certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, sin embargo, acreditó haber ejercido el derecho conferido en el mismo, en términos del artículo 125 último párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, aplicable al momento de la expedición del Certificado en estudio, al haber tramitado el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio IZTAVAP2011-11-19-00034335 y clave del establecimiento IZT2011-11-19BAVBA-00034335, de fecha veinte de julio de dos mil doce, durante la vigencia del Certificado antes citado.-----

Del estudio realizado al Certificado antes mencionado, se desprende que al inmueble visitado le corresponde por Norma de Ordenación sobre Vialidad en el tramo A'-T' de Calzada Ignacio Zaragoza a: Canal de Chalco, la zonificación HM/5/40 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en la que la actividad para estación de gas carburante con tienda de conveniencia, en una superficie a ocupar de 2,216.00 m² (dos mil doscientos dieciséis metros cuadrados) se encuentra permitida; en ese sentido, y toda vez que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de "estación dispensadora de gas licuado de petróleo", en una superficie de dos mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (2,184.00 m²), se hace evidente que dicha actividad y la superficie en que se desarrolla se encuentran permitidas para el establecimiento verificado, de conformidad con la zonificación aplicable señalada en el Certificado de referencia.-----

Asimismo, del Certificado en estudio se desprende que al inmueble visitado le es aplicable la Norma General de Ordenación número 19, referente al "Estudio de Impacto Urbano", tal y como se advierte a continuación:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

ÁREAS DE ACTUACIÓN No Aplica	NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN NORMA 19. Estudio de Impacto Urbano. NORMA 28. Zonas y usos de riesgo.
--	--

En ese sentido, dicha Norma General de Ordenación número 19, referente al "Estudio de Impacto Urbano", la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el ocho de abril de dos mil cinco, determina que previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización, quienes pretendan llevar a cabo un proyecto entre otros, de estaciones y mini estaciones de servicio de combustibles para carburación (gasolina, diesel, gas LP y gas natural comprimido), para servicio al público y/o autoconsumo, requerirán el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de Impacto Urbano; por lo que al ejercer la actividad de estación dispensadora de gas licuado de petróleo genera con ello la obligación de contar con el referido dictamen, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los numerales 85 y 86 inciso B) fracción I de su Reglamento, los cuales en la parte que interesa disponen:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.

En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 85. El dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano o urbano ambiental por algún proyecto público o privado en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación, considerando que la programación de la ejecución sea correspondiente con el avance de obra.

Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:

B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:

I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.

En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y

No pasa desapercibido, que si bien el ciudadano [REDACTED], manifestó en su escrito de observaciones ingresado en la oficina de partes de este Instituto el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, que el establecimiento visitado no estaba obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano, toda vez que cuando inició operaciones no



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

existía aún la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la que se estipulara dicha obligación, ya que esta fue publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día quince de julio de dos mil diez, también lo es que del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio IZTAVAP2011-11-19-00034335 y clave del establecimiento IZT2011-11-19BAVBA-00034335, el cual fue ofrecido como prueba por el promovente antes citado, se desprende que fue hasta el día veinte de julio de dos mil doce, cuando se hizo del conocimiento a la entonces Delegación Iztapalapa a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, de la operación de un establecimiento denominado "ESTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA CARBURACION CONSTAN", ubicado en el inmueble de mérito, con giro de venta de gasolina, diésel o gas lp en gasolineras y estaciones de gas carburante, en una superficie de 2,216.13 m² (dos mil doscientos dieciséis punto trece metros cuadrados), fecha en la que el establecimiento verificado se encontraba obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano, lo anterior de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día quince de julio de dos mil diez, en relación con los numerales 76 y 77 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento en que se presentó el Aviso del funcionamiento del establecimiento que nos ocupa, obligaciones que actualmente se establecen en los artículos 85 y 86 inciso B) fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día quince de marzo de dos mil dieciocho, así también es de señalar que la Norma General de Ordenación número 19. Estudio De Impacto Urbano, se encuentra prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación administrativa), tal y como quedó señalado en párrafos anteriores.

Circunstancia por la que es conveniente precisar que la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente al momento de la expedición del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio IZTAVAP2011-11-19-00034335, de fecha veinte de julio de dos mil doce antes citado, establece que dicho Aviso constituye la autorización al titular a ejercer exclusivamente el giro que en ella se consigne.

En tales condiciones, se advierte que la persona visitada no probó contar con dictamen vigente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de Impacto Urbano.

Siendo su obligación asumir la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en estudio, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita:

ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 47, 48 y 51 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

que para mayor referencia a continuación se citan: _____

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación).—

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: _____

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

La zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano.

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación del titular del establecimiento visitado, de acreditar contar con dictamen de impacto urbano vigente, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación administrativa), razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: _____

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que realiza actividades de manera permanente, sin acreditar contar con dictamen de impacto urbano vigente, por lo que no acredita que han sido evaluadas y dictaminadas las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano del área donde se localiza el establecimiento visitado, sin que se pueda garantizar que han sido tomadas las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación del impacto de la



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

instalación y operación del aprovechamiento observado; con lo que la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el inmueble visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras.

II.- Las condiciones económicas del infractor; Tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un establecimiento en el que se desarrolla la actividad de estación dispensadora de gas licuado de petróleo, en una superficie destinada al aprovechamiento de dos mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (2,184.00 m²), el cual alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de convertirse en dinero líquido en un corto plazo; en virtud de las utilidades que genera, así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado que si bien es cierto, dichos bienes no están disponibles para la venta, se trata de bienes con existencia útil y un valor considerable; por lo tanto, esta autoridad determina que la persona visitada NO es una infractora económicamente débil, y por tanto la multa que se impondrá no resultará desproporcional a su capacidad de pago.

III.- La reincidencia; No se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175 y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano vigente, es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1,499 (mil cuatrocientas noventa y nueve) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$130,233.12 (CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la unidad de medida y actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano vigente, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento ubicado en Canal de Garay número 113 (ciento trece), colonia Los Angeles Apanoaya, demarcación territorial Iztapalapa, código postal 09830 (cero nueve)



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

mil ochocientos treinta), Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento y/o interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Numerales normativos citados en los puntos anteriores que a la letra dicen:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

- III. Clausura parcial o total de obra;
- VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

- III. Clausura parcial o total de la obra;
- VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.
- II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

Artículo 19 Bis.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigenta en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y [...]

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A. Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [redacted], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
B. Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [redacted], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que una vez determinado el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) exhiba el recibo de pago de la multa impuesta, y 2) acredite contar con Dictamen de Impacto Urbano vigente a que se refiere el artículo 86 inciso B) fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Lo anterior de conformidad con los artículos 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por no acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano vigente, en términos de lo decretado en los Considerandos Tercero y Cuarto fracción I, se impone a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1,499 (mil cuatrocientas noventa y nueve) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$130,233.12 (CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.)**.

CUARTO.- Asimismo, por no acreditar contar con Dictamen de Impacto Urbano vigente, en términos de lo decretado en los Considerandos Tercero y Cuarto fracción II, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento ubicado en Canal de Garay número 113 (ciento trece), colonia Los Ángeles Apanoaya, demarcación territorial Iztapalapa, código postal 09830 (cero nueve mil ochocientos treinta), Ciudad de México.

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento y/o interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/012/2021

Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.---

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada: [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en [REDACTED].

NOVENO.- Glírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma al calce por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olivera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
LIC. ANDRÉS OJERREZ CHÁVEZ:

Supervisó:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO: